

N° 1950-E-2007.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las nueve horas con veinte minutos del diez de agosto del dos mil siete. Exp. 1002-F-2006.

Consulta electoral formulada por el señor Luis Guillermo Méndez Madrigal en torno a la realización de un debate político entre los candidatos a alcalde, organizado por la Municipalidad de Montes de Oca, y su participación en éste.

Resultando:

1°—Mediante escrito presentado ante la Secretaría del Tribunal el 31 de octubre de 2006, el señor Luis Guillermo Méndez Madrigal consulta la “legitimidad de la Alcaldía de Montes de Oca para organizar” un debate entre los candidatos a alcalde para las elecciones municipales de 2006; la “legalidad” de su participación en dicho debate, dada su condición de Alcalde Suplente; y la “legalidad del uso de recursos públicos municipales en dicho Debate Político” (folios 3 y 4).

2°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley y no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta el Magistrado Esquivel Faerron, y;

Considerando:

I.—Acerca de la legitimación del consultante: Respecto a la legitimación para plantear consultas importa retomar lo dicho en resolución N° 1197-E-2002 de las 11:30 horas del 5 de julio del 2002:

“El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano jurisdiccional encargado, constitucionalmente, de la interpretación “exclusiva y obligatoria” de las disposiciones que rigen la materia electoral. Precisamente, en aplicación del artículo 102 de la Constitución Política de la República, se reconoce en el numeral 19, inciso c), del Código Electoral, que este Tribunal tiene la función de interpretar, en la forma prescrita por el constituyente, la normativa vigente y relacionada con la cuestión electoral. La disposición legal citada se lee en los siguientes términos: “Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos”. (El destacado no corresponde al original).

Esta Magistratura Electoral también ha dispuesto reiteradamente sobre este particular (véanse: resolución N° 1748 de las 15:30 horas del 31 de agosto de 1999 y N° 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999) lo que sigue:

“Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, solo los partidos políticos a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa.

No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones puede percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos. Ante supuestos como estos, el Tribunal Supremo de Elecciones puede acudir a su

potestad de interpretación oficiosa, contemplada en el artículo del Código Electoral arriba transcrito, cuando la necesidad de una mayor concreción del sentido normativo de las disposiciones favorezca la efectiva y eficiente organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, que es la función que define constitucionalmente a este Tribunal (art. 99 de la Carta Política)."

Acorde a la jurisprudencia reseñada es evidente que el consultante carece de legitimación para formular la consulta; sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones, en aras de aclarar el tema sometido a estudio, se permite emitir un pronunciamiento oficioso en los términos consultados.

II.—Sobre el fondo de la consulta: A pesar de que el escrito presentado por el señor Méndez Madrigal en forma de consulta, entraña una denuncia, la cual carece de sustento toda vez que los hechos acusados no se aprecian violatorios de la normativa electoral, este Tribunal estima importante clarificar los alcances de las normas que establecen, en relación con determinados servidores públicos, prohibiciones de participación política. El valor de dichas normas estriba en que su respeto constituye una garantía constitucional de la imparcialidad de las autoridades gubernativas en los procesos electorales, prevista por la Constitución como principio democrático fundamental (artículo 95 inciso 3) y cuya trasgresión corresponde al propio Tribunal sancionar (artículo 102 inciso 5).

En aras de mayor claridad se resuelven las inquietudes del señor Méndez Madrigal en un orden distinto del que él plantea:

1º—Participación del consultante en el debate, considerando su condición de alcalde suplente: Preocupa al señor Méndez Madrigal "la legalidad" de su participación en el debate organizado por la Municipalidad de Montes de Oca, considerando su condición de alcalde suplente en dicho Cantón. Cabe, al respecto, retomar la resolución 2824-E-2000, de las 9:45 horas del 15 de noviembre de 2000, en la que este Tribunal se pronunció sobre la participación política de los alcaldes en los procesos electorales:

"II. En materia de prohibición de participación política de servidores públicos, la norma general es la contenida en el artículo 88 del Código Electoral, que literalmente estipula: "Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes de las instituciones autónomas, los gobernadores, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género. (...) En materia electoral, los funcionarios incluidos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, únicamente podrán ejercer su derecho de emitir el voto el día de las elecciones, en la forma y condiciones establecidas en este Código".

Como puede apreciarse, la regla de principio es que los funcionarios gozan plenamente de los derechos políticos que integran la ciudadanía, a saber: el de elegir, ser electo y agruparse en partidos políticos, sin perjuicio de su deber de guardar la más absoluta neutralidad política con ocasión del ejercicio de sus respectivos cargos.

Ello se traduce en una amplia permisón para involucrarse en los procesos políticos partidarios, con la única salvedad de no poder dedicarse, durante horas laborales, a actividades de esa naturaleza o a discusiones de carácter político-electoral. Sin embargo, a los funcionarios definidos en el párrafo segundo de la disposición transcrita, así como los que se añaden en virtud de distintas leyes especiales, están sometidos a un sistema de prohibición absoluta de participación política, toda vez que les está vedada toda forma de militancia e intervención en las actividades de los partidos, incluso la simple ostentación de simpatía partidaria, de suerte que sus derechos políticos quedan reducidos a emitir el voto el día de las elecciones. Debe entonces determinarse a cuál de esos regímenes están sometidos los alcaldes municipales.

III. Dichos servidores no están contemplados dentro de ese párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral, por lo que restaría analizar cómo está regulado el punto en el Código Municipal. En atención a las normas de este último, la jurisprudencia electoral ha precisado que, respecto de los regidores municipales, no rige el modelo de restricción absoluta, "toda vez que el inciso a) del artículo 23 del Código Municipal, al declarar incompatible el ejercicio de la regiduría con el Desempeño simultáneo de cargos públicos que estén afectos a la comentada prohibición absoluta de intervenir en actividades político-electorales, perfila a aquélla como un puesto público también afín a las vinculaciones partidarias" (resolución N° 1585-P-2000 de las ocho horas y treinta y cinco minutos del tres de agosto del dos mil).

La misma conclusión se impone en relación con los alcaldes —que junto a los Consejos componen los gobiernos municipales—, puesto que el artículo 16 inciso b) del Código Municipal contiene idéntica disposición. Se puede entonces afirmar que los alcaldes municipales pueden lícitamente involucrarse en actividades partidarias, con la salvedad indicada en el primer párrafo del artículo 88 del Código Electoral.

Esta solución es en todo caso congruente con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 148 del Código Municipal, que, en esta materia, se limita a declarar como prohibido para los servidores municipales "... ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral" (El subrayado no es del original).

Como se aprecia, a los alcaldes sólo les está exigido no favorecer partidos políticos con ocasión del ejercicio de su cargo y abstenerse de dedicarse a labores partidistas durante las horas laborales. Dicho de otro modo, los alcaldes, propietarios o suplentes, pueden participar en todo tipo de actividades partidistas, siempre y cuando no lo hagan en sus horas laborales y, desde luego, no utilicen sus cargos para favorecer opciones políticas. Siendo que el debate en cuestión no era en horas de oficina, y que el señor Méndez Madrigal ni siquiera se encontraba desempeñando funciones de alcalde el día del debate, es evidente que su participación en dicha actividad no representa violación de las limitaciones que le asisten como funcionario público.

2º—Organización del debate político por parte de la Municipalidad de Montes de Oca y uso de recursos públicos en ello: Las prohibiciones establecidas en los incisos e) y f) del artículo 148 del Código Municipal, que el denunciante estima trasgredidas, rezan:

"Artículo 148.-

Está prohibido a los servidores municipales:

(...)

- e) Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.
- f) Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral.

(...)"

Como se ve, el inciso f) retoma lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 88 del Código Electoral, y lo incorpora al régimen municipal. El punto a dilucidar es si los hechos denunciados encuadran o no, en el supuesto descrito por el legislador. Este Tribunal entiende que con la organización de un debate político, con el auspicio de dos importantes universidades radicadas en el Cantón, y abierto a la participación de todos los aspirantes a la alcaldía, no se está favoreciendo a ningún partido político.

Por la misma razón, es decir, por el carácter no partidario de la actividad cuestionada (en tanto no está dirigida a favorecer una opción política particular), no estima este Tribunal que la utilización de recursos públicos en su organización, en cuenta recursos humanos de la municipalidad, configure el comportamiento previsto en el citado inciso f). Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del imperativo de que éstas actividades deben respetar los principios de equidad y pluralismo democrático.

Finalmente, respecto del inciso e) citado supra, la calificación del debate político en Montes de Oca como de "interés público", es una decisión de discrecionalidad política que no corresponde ponderar al Tribunal Supremo de Elecciones y que, en todo caso, responde a un criterio de oportunidad del propio Concejo Municipal. Por tanto:

Se evacua la consulta en el sentido de que: 1) No trasgrede el régimen de imparcialidad política de los servidores públicos el que un alcalde, propietario o suplente, fuera de sus horas de oficina o sin estar ejerciendo el cargo, participe en un debate político o en cualquier otra actividad partidaria. 2) No trasgrede la prohibición de favorecer opciones partidarias con ocasión del ejercicio de cargos públicos, el que una municipalidad organice y financie debates, foros u otras actividades de discusión política, en tanto a todas las opciones políticas inscritas en la contienda se les dé espacio para participar, con observancia de los principios de equidad y pluralismo. Notifíquese. Comuníquese en los términos señalados en el artículo 19 del Código Municipal.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—N° 3804-2007.—C-Exento.—(72205).

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Se hace saber al señor Victorino Alfredo del Carmen González Ramírez y la señora Maritta del Carmen Sibaja Rodríguez que en diligencias del procedimiento administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Ginia Dayana Sibaja Sibaja, que lleva el número ochocientos ochenta y ocho, folio cuatrocientos cuarenta y cuatro, del tomo trescientos noventa, de la provincia de Guanacaste, Sección de Nacimientos, se ha